**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 28 de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Auto sustanciación**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2018-00287**-00
**Demandante:** Martha Díaz Parra
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
**Tercero Interviniente:** Nubia Marina Téllez Barbosa

**Asunto:** Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

> *"2. Intervinientes.* ***Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***
>
> ***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***
>
> *(••)*
>
> *4. Consecuencias de la inasistencia.* ***Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.



Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Convocar a la demandante, la demandada Caja de retiro de las fuerzas Militares-CREMIL y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 16 de junio de 2022 a las 2pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

3. Se reconoce personería al Dr. Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.066.285 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.287.807 del Consejo Superior de la Judicatura conforme con el poder aportado con la contestación de la demanda en términos del poder otorgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 1 de marzo de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bad32965e68ef8a76d030e01aee2b6f6b41b319304cc784d7ed7cc5c153bb977**

Documento generado en 28/02/2022 04:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**



Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

**Auto Interlocutorio No.** 095

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición, levanta sanción de manera oficiosa y corre traslado para SA.

| | |
|---|---|
| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Radicado: 110013335-017-2019-00402-00[1]<br>Demandante: Luis Eduardo Gutiérrez.<br>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. | Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Radicado: 110013335-017-2020-00232-00[2]<br>Demandante: Carlos Augusto Mora.<br>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. |
| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Radicado: 110013335-017-2020-00235-00[3]<br>Demandante: Gildardo Yadir Martin Novoa.<br>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. | Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Radicado: 110013335-017-2020-00248-00[4]<br>Demandante: Jairo Vargas Vargas.<br>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. |
| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Radicado: 110013335-017-2020-00250-00[5]<br>Demandante: Jaime Andrés Marroquín Ostos.<br>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. | Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Radicado: 110013335-017-2020-00326-00[6]<br>Demandante: Ferney Orlando Navas Mahecha.<br>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. |
| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Radicado: 110013335-017-2020-00327-00[7]<br>Demandante: Jonathan Ruiz Zolano.<br>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. | |

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición formulados por la apoderada judicial de la parte accionada, contra el Auto Interlocutorio del 006 del 03 de febrero de 2022, mediante el cual se impuso sanción por desacato al Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como Director de Personal del Ejército Nacional.

## ANTECEDENTES

Mediante escritos radicados a través del buzón de correo electrónico del Despacho el día 09 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada, formuló recurso de reposición contra el auto previamente referido allegando el materia probatorio requerido y solicitando el levantamiento de la sanción por haber acatado el requerimiento judicial.

---

[1] claudiamaritzaa@gmail.com; claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com;
[2] Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com;
[3] jose.mesa@mindefensa.gov.co; jjmesac@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com;
[4] norma.silva@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com;
[5] norma.silva@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com;
[6] angie.espitia@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com;
[7] angie.espitia@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com;

Afirma que su representada a la fecha ha remitido los documentos requeridos por el Despacho, por lo que no existe ningún desacato en los asuntos de la referencia. Conforme lo expuesto, solicita al Despacho, reponer la providencia impugnada y seguir adelante con la etapa procesal pertinente.

Del recurso referido se corrió traslado a la parte accionante el 18 de febrero de 2022, corriendo el término los días 21, 22 y 23 del mismo mes y año. La parte accionante guardó silencio.

**CONSIDERACONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición así:

> *"**Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por remisión expresa del CPACA, en cuanto a la oportunidad de interposición y trámite del recurso de reposición, los Arts. 318 y 319 de C.G.P., establecen:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (…) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (…)*
>
> *Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*
>
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

Conforme lo anterior, como quiera que se está controvirtiendo el auto que impuso sanción por incumplimiento a orden judicial, resulta procedente el recurso de reposición interpuesto.

**Caso concreto:** El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión. En el asunto *sub examine* el mismo resulta procedente, como quiera que fue presentado dentro del término procesal oportuno y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

Surtido el traslado del recurso de reposición, la parte accionante guardó silencio.

Con base en lo expuesto en el escrito de reposición, y revisadas las diligencias se observa que en efecto en los procesos de la referencia se allegaron a los autos los documentos requeridos por este Despacho, por lo que se repondrá el auto recurrido levantando la sanción y en su lugar se procederá a cerrar el periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, no sin antes fijar el litigio y hacer referencia a las pruebas. En ese mismo sentido se procederá respecto al proceso 2020-235, en el que no se formuló recurso de reposición alguno, pero si se allegaron las pruebas requeridas, por lo que se levantará de oficio la sanción impuesta.

**Fijación del litigio:**

**Para los procesos 2019-402, 2020-248, 2020-250, 2020-326 y 2020-327:** Consiste en determinar si el Soldado Profesional, tiene derecho al reajuste equivalente al 20% en su salario básico mensual, al reconocimiento y pago de la prima de actividad, así como a que le sea reconocido el Subsidio Familiar en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, a partir de la fecha en que contrajo matrimonio.

**Para los procesos 2020-232 y 2020-235:** Consiste en determinar si el Soldado Profesional, tiene derecho al reajuste equivalente al 20% en su salario básico mensual, al reconocimiento y pago de la prima de actividad.

**Pruebas:**

**Para los procesos 2020-248, 2020-250, 2020-326, 2020-327, 2020-232 y 2020-235:**

Se **decretan** y se tiene como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.

**Negar** la solicitud de oficiar a la demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, como quiera que los mismos fueron allegados a los procesos de la referencia.

**Para el proceso 2019-402:**

Se **decretan** y se tiene como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.

**Testimonial: Negar** la prueba testimonial solicitada para los señores Rubén Darío Céspedes Navarro y Jorge Cruz Salgado, por inconducente como quiera que el asunto debatido recae sobre aspectos normativos que pueden ser demostrados con las pruebas documentales que ya obran en el proceso. Lo anterior, acudiendo a los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia, pues los testimonios solicitados con el objeto de demostrar las funciones ejercidas por los soldados profesionales resultarían inocuos si se tiene en cuenta que las funciones de todo servidor público se encuentran detalladas en la ley o el reglamento, conforme lo establece el Art. 122 de Constitución Política[8].

Por las mismas razones, se dispondrá **negar** la **prueba por informe** requerida por el actor a la entidad accionada para que en los términos del Art. 275 del CGP, suscribiera documento sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de la Fuerza Pública, considerando además que el asunto ahora debatido hace referencia únicamente a la situación jurídica de los Soldados Profesionales y de todos los miembros de la Fuerza Pública.

**Negar** la solicitud de oficiar a la demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, como quiera que los mismos fueron allegados a los procesos de la referencia.

**Traslado para alegar:** Como quiera que en los procesos de la referencia no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[9] para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

---

[8] ARTICULO 122. **No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento** y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

[9] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**PRIMERO.- Reponer** el Auto Interlocutorio del 006 del 03 de febrero de 2022, mediante el cual se mediante el cual se impuso sanción por desacato al Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como Director de Personal del Ejército Nacional y en su lugar, levantar la sanción impuesta.

**SEGUNDO.- Levantar** de manera oficiosa la sanción impuesta al Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como Director de Personal del Ejército Nacional, dentro del proceso 110013335017-2020-00235-00, conforme lo expuesto previamente.

**TERCERO.- Fijar el Litigio** en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO.- Decretar y tener** como prueba los documentos presentados con la demanda y su contestación, en la forma y términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO.-** Como quiera que en los procesos de la referencia no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[10] para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior e1 de marzo de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Jara

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160983089aed11bc2f1395a11e292217f7c94c81ab6f56f4c6e6eb288a47372d**
Documento generado en 26/02/2022 04:47:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[10] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.